

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo al décimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, de los antecedentes allegados a la causa, aparece que no se puede atribuir la comisión de un acto ilegal por parte del recurrido, desde que publicación que motiva el recurso, fue un asunto tratado en el Consejo Municipal de fecha 10 de abril del año en curso, de carácter público y no reservado y la fotografía de la funcionaria se obtuvo de la red social Facebook del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, también pública.

**Segundo:** Que, en tales circunstancias no cabe sino concluir que la acción impetrada no puede prosperar, desde que la actuación reprochada no se avizora como constitutiva de vulneración de garantía constitucional alegada por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 104.789-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. Santiago, 31 de julio de 2023.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XFXWXGTCVKT